



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00262-00

La decisión censurada no será alterada, conforme las razones que a continuación se plasman.

Liminar, incumbe reiterar, el instrumento adosado como base del recaudo no cumple las exigencias previstas por el legislador para con sustento en él acceder al cobro compulsivo reclamado, ello en razón a que carece del requisito de exigibilidad estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se precisó la fecha en la cual debería ser atendida la obligación.

Obsérvese, en esa misma línea, el artículo 671 del Código de Comercio, refiriéndose a la letra de cambio, impone como requisitos: *i)* la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *ii)* el nombre del girado; *iii)* **la forma de vencimiento**, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este sentido, si bien la codificación comercial incluye, dentro de las formas de vencimiento, el denominado “*a la vista*”¹, lo que implica que se hace efectiva con la mera presentación del instrumento, siendo pagadera de inmediato o al requerimiento. En palabras del maestro BECERRA, su vencimiento ocurre a la exhibición del título por el legítimo tenedor, a cualquier obligado cambiario², cierto es que, el documento aportado de manera alguna informa o señala que se trate de esta forma en particular.

¹ Artículo 673 del Código de Comercio

² BECERRA LEÓN Henry Alberto, *Derecho Comercial de los Títulos Valores*, sexta edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2013, página 313.

Dicho autor, refiriéndose a la forma como se emite, precisa «Se confecciona colocando en el espacio previsto para la fecha de vencimiento, la expresión “a la vista”, “a su presentación”, u otra equivalente»; es decir, para poder afirmar que el título ha sido otorgado con vencimiento a la vista, se impone necesario que así quede consignado en el documento, pero como que fue traído al juicio carece de indicación alguna, no resulta factible colegir, como asegura el ejecutante, que fue esta la intención de los allí intervinientes.

En este sentido, se insiste, en virtud a lo reglado en el artículo 671 de la codificación mercantil, resulta fundamental que se establezca una forma de vencimiento, la cual debe ajustarse a alguno de aquellos consagrados en el artículo 673 [*ídem*], pues este aspecto es un asunto que la ley no supe ni supone, por lo que, mal podría el intérprete darle efectos no previstos, para entender que, en el evento de emitirse un título sin determinar la forma de vencimiento, debe entenderse que es *a la vista*.

De otra parte, si bien el censor apoya su alegato en las sentencias STC4784-2017 del 5 de abril de 2017³ y la proferida en el expediente con radicado No. 76111-22-13-000-2013-00206-01 del 30 de septiembre de 2013⁴, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no puede pasarse por alto que, en ambos casos la Corporación examinó los tramites en sede de tutela y consideró que la posición asumida por los sentenciadores de conocimiento se enmarcaba en criterio razonable.

Pero, es más, dicho tribunal, al examinar un asunto de similares connotaciones al actual, también en sede de tutela, puntualizó «*Surge de lo anteriormente expuesto que los mencionados argumentos, en los que, se repite, las autoridades judiciales acusadas edificaron las providencias aquí cuestionadas dictadas en el memorado proceso judicial, relacionados con que, en síntesis, **no es exigible la letra de cambio que no contenga señalada forma de vencimiento, no revelan arbitrariedad o capricho,** cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera*

³ Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez

⁴ Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco

incurrido en la vías de hecho denunciadas, único supuesto que, repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales.»⁵, lo que implica que, la posición que defiende este despacho, al igual, obedece a un criterio razonable.

Por último, ha de tenerse en cuenta que los títulos valores se rigen bajo el principio de literalidad, el cual, protege la autonomía del derecho cartular respecto de, entre otros, interpretaciones que puedan afectar el acto en el contenido y/o la voluntad de las partes.

Bajo este entendido, se mantendrá la decisión objeto de censura, pues, en opinión de esta sede judicial, el título allegado carece de exigibilidad y, por tanto, no resulta idóneo para sustentar la acción ejecutiva que se promueve.

Frente al recurso de apelación, el mismo no habrá de concederse teniendo en cuenta que el caso de marras es un asunto de mínima cuantía, por tanto, de única instancia (numeral 1º artículo 17 Código General del Proceso)

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

⁵ Sentencia STC9717-2014 del 24 de julio de 2014, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 150 de fecha
27-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64d8808c7942edb22e5062bf03eadf48a402c6449717cd697d34845a8bf
d3005**

Documento generado en 24/09/2021 08:39:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>